

**Juzgado de Paz**  
**2da. Circ. Judicial**  
**General Paz 664**  
**Villa Regina**

Villa Regina, 06 de mayo de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en los autos caratulados  
**"DEFLORIAN, ROSA CRISTINA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN  
GASTOS(C)" Expte. N° VR-69933-C-0000** en los que;

**RESULTANDO:**

Que mediante escrito de fecha 06/08/2020 15:30:27 promueve demanda de beneficio de litigar sin gastos la Sra. Rosa Cristina Deflorián, DNI 11.845.987 con el patrocinio letrado de la Dra. Betiana Caro por ante el Juzgado Civil N° 21 de esta ciudad.

Solicita se le conceda el beneficio de litigar sin gastos a fin de iniciar formal demanda de ejecución de pagaré contra Nelson Adonaldo Valdés y Mónica Inés Beltrán, por la suma de U\$S 43.658,43 con mas los intereses.

Relata que en fecha 29/03/2018 los demandados firmaron un pagaré a su favor por la suma de U\$S 43.658,43 cuyo vencimiento operó el día 20/08/2019 en el marco de una operación inmobiliaria efectuada el mismo día. Señala que la suma al momento de la interposición de la demanda era de \$3.318.040 más impuestos. Sostiene que al día de la fecha no ha percibido el dinero por la venta lo que le produjo un daño material de gran magnitud que prácticamente la ha dejado en ruinas. Relata que es jubilada y percibe un beneficio previsional mínima, que es el único ingreso fijo que percibe mensualmente. Realiza algunas funciones como notaria pero a la

fecha esta parcialmente retirada. Que vive sola en un inmueble rural y ayuda a sus hijos que no residen en la localidad y que ya están recibidos. Ofrece prueba documental, informativa y testimonial y culmina peticionando en consecuencia.

En fecha 12 de agosto de 2020 se da inicio al trámite de Beneficio de Litigar sin Gastos y se ordenan los traslados pertinentes.

Obran cédulas de notificación debidamente diligenciadas.

Por escrito del 07/10/2020 09:36:27 contesta la Agencia de Recaudación Tributaria a través de su Representante Cristian Ariel Jara. Toma vista de las actuaciones solicitando que una vez producidas las pruebas ofrecidas, se conceda nueva vista. Solicita se adjunte informe del ANSES respecto de la situación laboral del actor.

Por escrito del 10/11/2020 12:00:49 contestan traslado los demandados con el patrocinio letrado de las Dras. Graciela Tempone y Lorena Koltonski. Niegan los hechos y desconocen la documental acompañada, señalan que la actora no se encuentra en ruinas y que sus hijos no se encuentran recién recibidos. Solicita multa art. 81 parr 2do. Ofrece prueba y peticionan en consecuencia.

En fecha 17/11/2020 se los tiene por presentados.

Por escrito del 27/11/2020 contesta traslado la actora negando los hechos manifestados por las demandadas.

En fecha 10 de diciembre de 2020 se provee la prueba ofrecida por las partes.

Por providencia del 19 de febrero de 2021 se fija audiencia testimonial para el día 28 de julio de 2021 a las 09:00 horas bajo modalidad remota vía zoom.

Por escrito del 23/09/2021 11:34:17 el Sr. Valdés con el patrocinio de la Dra. Koltonski informa el fallecimiento de la Sra. Beltrán Mónica Inés demandada en autos y acompaña partida de defunción. Informa que se dio inicio al trámite sucesorio.

Respecto de la prueba producida por la parte actora, obran informes de RPI agregado el 31/03/2021, del RPA de fecha 17/03/2023 12:05:03 y 11/05/2023 11:39:23. Informe del Departamento Servicio Social agregado en fecha 12/12/2022. ANSES: Se agrega Informe en fecha 30/06/2021.

Prueba producida por la demandada: Colegio de Escribanos de Gral. Roca, se agrega Informe en fecha 29/04/2021. Universidad del Sur de Bahía Blanca, se agrega Informe en fecha 06/08/2021. Universidad de Río Cuarto: Se agrega Informe en fecha 26/07/2021. ZAVECOM: Se agrega Informe en fecha 05/05/2022. Banco Nación: Se agrega Informe en fecha 10/02/2022. Banco Macro: Se agrega Informe en fecha 10/03/2022 Se agrega nuevo informe en fecha 13/02/2023 y 15/09/2023. Banco Neuquén: Se agrega Informe en fecha 10/02/2022. Banco de La Pampa se agrega en fecha 11/02/2022. Informe del RPA del 15/03/2022 18:57:17. Obran interrogatorios de fechas 24/09/2021 y 01/12/2021.

Por escrito del 03/08/2023 10:40:50 la Dra. Caro solicita se corra traslado de la prueba en los términos del Art. 81 CPCC.

Por providencia del 14 de agosto de 2023 de lo peticionado se ordena traslado.

Por escrito del 15/08/2023 09:23:44 el Dr. Brunello contesta vista por la ART y manifiesta que de las constancias acompañadas, no tiene objeciones que formular, prestando conformidad con el otorgamiento del beneficio solicitado.

En fecha 23/08/2023 11:41:42 contesta traslado la parte demandada.

Reitera el fallecimiento de la Sra. Beltrán solicitando se tenga presente a los fines que así corresponda. Expresa su oposición absoluta a la concesión del Beneficio de Litigar Sin Gastos a favor de la Sra. Rosa Cristina Deflorián. Expone motivos.

En fecha 30/08/2023 se libra oficio al Juzgado de Paz peticionando remitir el expediente caratulado: "DEFLORIAN ROSA CRISTINA s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (EXPTE N° M-2VR-86-JP2019). Obra oficio de fecha 01/09/2023 agregado en providencia del 04/09/2023 donde se indica que el expediente peticionado fue remitido a vuestro organismo a fin del dictado de sentencia por providencia del 21 de septiembre de 2022, obrando el respectivo pase, bajo el número PUMA VR-05419-JP-0000.

En fecha 25 de junio de 2024 se clausura el término probatorio y conforme lo dispuesto por el art. 81 del CPCC se corre traslado a las partes por el término de Ley.

Por escrito del 24/07/2024 15:30:15 la actora solicita pasen autos a resolver.

En fecha 31 de julio de 2024 atento el estado de autos pasan los mismos a resolver.

Por providencia 27 de agosto de 2024 se advierte que en fecha 23/09/2021 obra Acta de Defunción de la codemandada Mónica Inés Beltrán, y siendo que los herederos no fueron citados en autos, se deja sin efecto el pase a resolver. Se suspenden las presentes actuaciones hasta tanto se denuncien y se citen a los herederos de la codemandada Mónica Inés Beltrán ha hacer valer sus derechos en autos.

Por escrito del 11/09/2024 11:14:42 se denuncian a los herederos Adriana Soledad Valdés y Nelson Martín Valdés, ambos con domicilio en calle San

Martin N° 850 de la ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén. Solicitan se libren oficios.

En providencia del 19 de septiembre de 2024 se tienen presentes los herederos denunciado y se ordena el libramiento de cédulas.

Por providencia del 23 de junio de 2025 se da vista al Ministerio Público Fiscal para que se expida respecto de la competencia del tribunal.

En fecha 25/06/2025 07:29:45 contesta vista la Fiscalía, dictaminando que el Juzgado resulta incompetente para continuar interviniendo en las presentes actuaciones y solicita se remitan las actuaciones al Juzgado de Paz de la localidad de Villa Regina.

Por resolución de fecha 30 de junio de 2025 se dispone la remisión del expediente al Juzgado de Paz de esta ciudad.

En fecha 4 de julio de 2025 se tienen por recibidas las actuaciones provenientes del Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N° 21 de Villa Regina. Se avoca la suscripta y se hace saber.

En fecha 28 de agosto de 2025 se agrega Cédula Ley N°22.172 dirigida al Sr. Valdés Nelson Martín debidamente diligenciada en fecha 20/08/2025.

Por providencia del 9 de septiembre de 2025 se ordenan edictos a los fines de la citación de la heredera Valdés Adriana Soledad.

Por providencia del 9 de diciembre de 2025 se agregan las constancias de publicación de edictos en el Boletín Oficial. Atento el estado de autos no habiendo comparecido Adriana Soledad Valdés citada en carácter de heredera de la Sra. Mónica Inés Beltrán, se designa defensor/a de ausentes en turno.

En fecha 16/12/2025 09:17:31 contesta traslado la Dra. Gómez Piva aceptando formalmente el cargo respecto de la Sra. Adriana Soledad

Valdés. Contesta demanda negando los hechos. Desconoce el derecho del actor y la documental. Que estará a la prueba rendida en autos.

En fecha 22/12/2025 se tiene por contestado el traslado y pasan los presentes a resolver.-

Por providencia del 03/02/2026 se advierte que no fueron acompañados los videos de las testimoniales producidas por lo que se solicitan a la Unidad Jurisdiccional N° 21 por oficio. Asimismo se requiere la remisión de los actuados VR-05419-JP-0000 "DEFLORIAN, ROSA CRISTINA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (JP)" ex M-2VR-86-JP2019. Se interrumpe el llamamiento.

En fecha 11/03/2026 se recepcionan videos y expediente formato papel. Se hace saber que falta el video del 24/09/2021.

En fecha 13/04/2026 se recepciona video faltante y se reanudan los plazos para dictar resolución.

**CONSIDERANDO:**

Que habiendo pasado los presentes a resolver me expediré respecto de lo peticionado.

I.- En primer lugar cabe indicar que el beneficio de litigar sin gastos se encuentra regulado en el Título 2 capítulo 4 art. 72 al 81 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro.

Ha sido establecido a favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago que necesariamente implica la sustanciación de un proceso, otorgándosele los medios para sortear ese obstáculo y asegurar propósitos de raigambre constitucional que garanticen la defensa en juicio y el mantenimiento de la igualdad de las partes en el proceso (cfr. CSJN, "Lardel c. Provincia de Buenos Aires", 17/3/98, La Ley, 1998-E, 463) y encuentra su último

fundamento en el deber del Estado de remediar la posible desigualdad que se crearía ante la eventualidad de que una de las partes carezca de bienes suficientes para solventar su actuación judicial en defensa de sus derechos (TColegiado de Resp. Extracontractual Nro. 4, Santa Fe, 1997-11-11, - Gigante Rafael A. c/ Banco Bica- La Ley 1999-A,483 (41.167-S), LL Litoral, 1998-2,154). (El beneficio de litigar sin gastos y la garantía de acceso a la justicia por LUIS MÉNDEZ, GABRIEL TAMBORENEA Septiembre de 2009 [www.saij.jus.gov.ar](http://www.saij.jus.gov.ar) Id SAIJ: DACF090061).

El beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley, ya que por su intermedio se aseguran la prestación del servicio de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes. (Código Proc. Civ. Y Com. De la Nación Comentado y anotado. Pag. 118- Roland Arazi- Jorge Rojas-Rubinzal Culzoni Editores).

Conforme ha sostenido el STJ la “...posibilidad de obtener el beneficio de litigar sin gastos no se agota solamente en el indigente o pobre de solemnidad sino que abarca a todo aquél que demuestre no estar en condiciones de sostener los gastos del proceso sin comprometer los medios de su propia existencia y de su familia (CNCiv., Sala V, 10-10-02. DJ. XIX - 7 del 12-02-03)” (STJRNS1 Se. 35/03 “Nasif”).- - - - 26875/13 - DAMBOREARENA , MARTÍN S / BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS S/ CASACION.

El Código procesal Civil y Comercial de la Provincia en su art. 72 cuarto párrafo del CPCC enuncia: “*No obsta a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionante lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de sus recursos.*”

II- Pasando al análisis de los elementos probatorios en autos, en primer

término me referiré a las declaraciones testimoniales. Las testimoniales efectuadas por la parte actora fueron impugnadas por la parte demandada solicitando que la declaración se efectúe en sede judicial. La testigo Silvia Beatriz González declaró respecto de la situación económica de la actora que es jubilada. Preguntada sobre el ejercicio de la actividad de la actora dijo que es escribana, que sabe que trabaja poco y no sabe cuanto gana. Respecto del lugar donde vive señala que tiene un porción de tierra cerca del río, ella vive ahí pero no sabe quien es el dueño. Respecto de su grupo familiar indicó que tiene dos hijos de entre 30 y 40 años y que no los mantiene. Preguntada sobre si sabe si la actora posee vehículos, contestó que tiene una camioneta pero no sabe de qué año ni modelo. Califica la situación económica entendiendo que es jubilada y que cobra poco. No sabe de otros ingresos que perciba.

El testigo Juan Eduardo Muller dijo: respecto de si posee bienes de fortuna tiene entendido que vive en una chacra por la Gral. Paz. Que adquirió la chacra por la venta de la casa que tenia en el centro. Que la profesión de la actora es Escribana desde hace aproximadamente 15 o 20 años. Respecto de la actividad laboral señala que es jubilada cree que cobra el mínimo por ser monotributista. Sobre el grupo familiar de la actora indicó que tiene dos hijos de entre 30 y 40 años, respondiendo que no sabe si los mantiene. Que tiene una camioneta que recibió en parte de pago por la casa, una Amarok. Sobre su situación económica relata que no sabe porque no la ve desde después de la cuarentena. Preguntado si sabe si sigue ejerciendo, responde que hace dos años que no tienen contacto personal.

A su turno el testigo Claudio Marcelo Viale sostuvo que conoce a la Sra. Deflorián porque le vendió su casa donde vive actualmente. La propiedad que le vendió es la chacra 8 lote 6 C de esta ciudad, se la vendió en 2018 por la suma de U\$S 100.000 en 3 cuotas encontrándose finalizado el pago.

Preguntado sobre los bienes de fortuna de la actora, declara que tenía la casa donde vivía en calle Remedios de Escalada y no tenía otra propiedad. Preguntado sobre si sabe si esta ejerciendo, responde que no sabe. Sabe que estaba en ZAVECOM cuando vendió pero ahora no sabe. Sabe que es jubilada pero no sabe cuando cobra. Relata que es escribana hace tiempo sin precisar años. En relación a la propiedad que le vendió indica que es una casa quinta, no es una chacra. Preguntado sobre el grupo familiar de la actora indica que tiene dos hijos pero no sabe si viven con ella, uno es veterinario y la otra hija no sabe si tiene título. Supone que por su edad (más de 30 años) trabajan. Preguntando si la actora posee vehículos, responde que una Amarok gris cabina simple, no sabe el modelo. Preguntado cual es la clase social de la actora responde según su apreciación personal es de clase media.

El informe de ANSES indica que la Sra. Deflorián percibe una jubilación ordinaria.

Que del informe del Registro de la Propiedad Automotor se desprende que la Sra. Deflorián tiene bienes bajo su dominio registral. Estos son: VOLKSWAGEN AMAROK (AA611CO) 2.0L TDI 140 CV 4X2 870 Tipo: PICK-UP Año Modelo: 2016 titular desde 15/06/2018 FORD FALCON VERSION LUJO (R0052859) Tipo: SEDAN 4 PTAS Año Modelo: 1978 – titular desde 04/05/1987; patente C1212475 modelo 1983 sin indicar tipo y modelo, titular desde 30/10/1986; patente B0476555 modelo 1970 sin indicar tipo y modelo, titular desde 17/09/1981.

Del informe del Registro de la Propiedad Inmueble surge que no se ha determinado inscripción de bienes inmuebles a nombre de la Sra. Deflorián.

Que respecto de la pericia forense la misma no pudo ser realizada informándose en escrito del 29/11/2022 09:03:40 la imposibilidad de

contactar a la Sra. Deflorián.

Obran informes del Banco Macro de fecha 08/09/2023 donde surge que la actora tiene Caja de ahorro n° 4. Cuenta corriente n° 3.. Acompaña movimientos de cuenta. Del período 01/03/18 al 30/01/23.

Banco Provincia de Neuquén y Banco de La Pampa no registra cuentas.

Del informe de Banco Nación surge que la actora es firmante en una cuenta cuya titularidad es de “Empresa Deflorian SA” y no posee tarjeta de crédito.

Obran informes de la Universidad Nacional del Sur, se acompaña certificado analítico de egreso de López Cecilia Laura donde consta egreso de carrera Licenciatura en economía en fecha 19/12/2008. Asimismo informe de la Universidad Nacional de Río Cuarto donde se informa que López Diego Andrés ha obtenido el título de Médico Veterinario en fecha 06/03/2014.

Del informe de ZAVECOM surge que “ a) que la Escribana Rosa Deflorián, titular del Registro Noventa, tiene asiento de funciones en la sede central de la empresa Zavecom SRL, sita en calle 9 de Julio 331 de nuestra ciudad; y b) que si bien la nombrada presta servicios profesionales a nuestra empresa, no percibe pago alguno en concepto de gastos ni de honorarios, en compensación por el uso que efectúa de una de nuestras oficinas, destinada justamente a la Notaría.-

Informe del Colegio Notarial se informa que: “la Notario Rosa Cristina Deflorián se encuentra en ejercicio de funciones, desempeñándose como Notaria Titular del Registro Notarial N° 90 con asiento en la localidad de Villa Regina; 2) Que la oficina donde funciona el Registro Notarial N°90 se encuentra ubicada en Avenida 9 de Julio N° 331 de la localidad de Villa Regina, Provincia de Río Negro; 3) Que el Colegio Notarial no cuenta con

registro de las escrituras públicas y/o diligencias actuariales llevadas a cabo por los Notarios colegiados; 4) Que respecto a las Declaraciones Juradas mensuales, sin perjuicio de que no se han especificado en el oficio que aquí se responde los períodos por los cuales se solicitan, se hace saber que tal requerimiento ha sido evacuado el responder la intimación cursada por cédula librada en las actuaciones de marras en los términos de lo dispuesto por los art. 387 y 389 del CPCC, informándose en dicha oportunidad que la Notario Rosa Cristina Deflorián, Titular del Registro N° 90 con asiento en la localidad de Villa Regina, no ha presentado Declaraciones Juradas mensuales ante el Colegio Notarial de la Provincia de Río negro durante el año 2020.”

Obra ofrecido como prueba el expediente "DEFLORIAN, ROSA CRISTINA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (JP) Expte VR-05419-JP-0000" en el cual se dictara sentencia haciendo lugar parcialmente al beneficio en fecha 25/09/2023. Consta en las actuaciones agregadas informe de tasación de inmueble donde reside la Sra. Deflorián valuado en U\$\$18.398,26 a la fecha de presentación del informe (21/02/2022).-

III.- A la luz de la prueba producida, ha quedado acreditado que los ingresos que percibe la actora son de sus haberes como jubilada y por su actividad notarial. Que lo informado coincide por la situación laboral denunciada en su escrito de inicio. Asimismo se ha acreditado que vive sola en un inmueble que señala como de su propiedad, refrendado por el testigo Viale, pero que no se encuentra registrado a su nombre según informe del RPI agregado en autos.

De las declaraciones testimoniales queda demostrado que la peticionante vive en una casa quinta de su propiedad, que le fue vendida por Claudio Marcelo Viale -según sus dichos- por la suma de U\$\$ 100.000.

De los informes bancarios surge que la actora posee cajas de ahorro y cuenta corriente, con tarjetas de crédito. De los resúmenes remitidos por Banco Macro se evidencian gastos ordinarios referidos a pago de alimentos, servicio de internet o cable, seguro, plataforma digital Netflix, telefonía, diario Río Negro, compra en cuotas de productos y combustible. Fuera de ello no se advierten pagos por viajes al extranjero ni gastos extraordinarios.

Que debo tener en consideración al tiempo de resolver, las actuaciones "DEFLORIAN, ROSA CRISTINA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (JP) Expte VR-05419-JP-0000" ofrecidas como prueba en el presente, iniciadas en fecha 03/04/2019 siendo prácticamente idéntica la prueba producida, por lo que siendo ambos beneficios concomitantes, la decisión que se adopte en el presente no puede diferir de la resolución ya dictada en aquellos. Que como ya se mencionara en dichos actuados el beneficio fue otorgado en forma parcial.

En tales autos la Dra. Santarelli sentenció: *“Que la Excelentísima Cámara de Apelaciones en los Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones con asiento de funciones en la ciudad de General Roca tiene dicho que “...Comparto con la distinguida colega que fallara en el caso, Dra. Mariani, la preocupación por evitar un ejercicio abusivo del beneficio de litigar sin gastos, aunque, tal como he expuesto en otras oportunidades, estimo que la prevención al respeto pasa más por restringir el alcance del instituto a los gastos de promoción de la acción (impuestos, sellados y contribuciones, así como adelantos de gastos periciales), excluyendo lo atinente a honorarios. De tal forma, se allanan los obstáculos para el acceso a la jurisdicción alejando la posibilidad de denegar ello a quien por razones económicas se encuentra limitado, operando como un disuasivo del abuso, la advertencia que deberá luego hacerse cargo de los*

*honorarios y demás costas que se fijen al concluir el pleito, si hubiere litigado sin razón valedera; y ello más allá de lo que pudiere resultar de la utilización de herramientas también efectivas al respecto como las sanciones por temeridad y malicia o la imposición solidaria de las costas al profesional cuando se verifiquen situaciones extremas que aconsejen seguir tal temperamento extraordinario.- Estimo además que la interpretación restrictiva se corresponde cuando quien pretende acceder al beneficio es una persona de existencia ideal, mas en los casos de personas físicas basta con que con los elementos colectados en la causa se genere en el juzgador un grado de convicción de probabilidad -y no certeza- sobre la imposibilidad del justiciable de afrontar los gastos que demande el proceso.- En este sentido el cimero tribunal de la Nación en el precedente “Bassa, Jaime Joaquín y otro vs. Provincia de Buenos Aires s. Daños y perjuicios - Incidente de beneficio litigar sin gastos del 7/06/2005, publicado en Rubinzal on line (cita RC J 1616/06), advierte sobre la necesidad de no caer en “un injustificado rigor formal, que conduzca a la frustración del derecho de defensa y del debido proceso legal”, concluyendo por el otorgamiento del beneficio no solo a una persona física como es el caso, sino a una de existencia ideal, aunque recordando que en este último caso se deben valorar los elementos con suma prudencia.-Es oportuno por otra parte citar lo que también expusiera la Corte Suprema en “Velardez, Eulogio E. s. Incidente sobre beneficio de litigar sin gastos en: Baeza, Silvia Ofelia vs. Provincia de Buenos Aires y otros s. Daños y perjuicios”, sentencia de fecha 27/12/2005 (Fallos 328:4822): “Tal beneficio encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional). Ello es así, habida cuenta de que por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación*

*económica de los contendientes” y que “la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegada (Fallos: 313:1015; 326:818)”.-En esa línea de pensamiento la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sostuvo que “no es imprescindible una prueba acabada que otorgue un grado absoluto de certeza sobre las condiciones de pobreza alegadas (conf. esta sala, “Cassolo, Antonio Alfredo - TF 12112-I -Incidente c/ DGI”, 20-IV- 1995, entre muchos otros). Sólo es menester que se alleguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar razonablemente que el caso justifica su otorgamiento atendiendo a la importancia económica del proceso y, consecuentemente, la de las erogaciones que éste puede implicar (Fallos: 311:1372)”. (Ver sentencia de fecha 21/10/2004 en autos “López de Aguirre, Marcelina Virginia vs. Poder Judicial de la Nación y otros s. Beneficio de litigar sin gastos”, publicado por Rubinzal on line, cita RC J 2090/06). Y como sostienen los recurrentes, la duda no puede jugar en contra de ellos desde que tal como lo expusiera la Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay y se comparte, “Fundándose el beneficio de litigar sin gastos en los principios de igualdad de las partes ante el proceso y en el de asegurar, a todo evento, el ejercicio del derecho de defensa en juicio, de raigambre constitucional, su concesión por vía de principio, no debe ser obstada ante situaciones que puedan arrojar alguna duda, pues en orden a los fines del instituto, no es osado afirmar que como eventualidad estimatoria, es indudablemente más positivo, razonable y consulta mejor su propia télesis, que se conceda a quien tal vez pudo no merecerlo y no que se le niegue a quien tal vez pudo hacerse acreedor del mismo” (Cámara Apel. Concepción del Uruguay, en autos Tribulo, H. M.*

*A. vs. Belgeretti, O. R. s. Desalojo - Beneficio de litigar sin gastos citado por Rubinzal on line, cita RC J 4334/08).- Soy entonces de opinión que la solicitud debe ponderarse en forma amplia y funcionalmente de acuerdo con la naturaleza y fundamento del instituto, a fin de evitar la frustración del derecho del justiciable amparado constitucionalmente, tal como puede decirse que es el criterio de la Corte Suprema, que se exhibe extendido a los más diversos tribunales del país (conf. Tribunal Colegiado de Instancia Única N° 3 de Santa Fe, sentencia del 9/12/2004, Rubinzal on line, cita RC J 1506/05; Cámara Civil y Comercial Común Sala II - San Miguel de Tucumán, Tucumán, sentencia de fecha 27/11/2006, Rubinzal on line, cita RCJ 488/07; Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I – Azul, Rubinzal on line, cita RC J 4314/08; entre otros).- ”.Traigo además el sustancioso precedente de esta Cámara en autos "CAMACHO SANDRA CLEONICES S/ beneficio de litigar sin gastos" (Expte. n° M-2RO-108-C2013), en su anterior integración, en el cual con voto rector y adhesión - respectivamente- de mis estimados colegas Dres. Mariani y Soto, se dijo: “3. Llegados así a resolver, principio por recordar que las reflexiones que formula el magistrado de grado se comparten y han fundado precedentes de esta cámara. Se dijo en autos "HARINA OSCAR RICARDO C/ MUNICIPALIDAD de VILLA REGINA S/ beneficio de litigar sin gastos\" (Expte. N° CA-174-11) que ponderábamos que "se encuentra en juego la potestad constitucional de ocurrir a la jurisdicción en procura del reconocimiento de derechos que se dicen afectados". Y que "sin fisuras la doctrina nacional sostiene que el beneficio de litigar sin gastos es un privilegio restrictivo y excepcional, "debiéndose para ello demostrar fehacientemente la carencia de recursos para costear total o parcialmente la demanda que se ha de iniciar" (C 1a. San Isidro, Sala I, LL 981-350). Y la acreditación de la falta de recursos pesa en cabeza de los peticionantes, pues es una cuestión de hecho que debe ser probada. Si bien no se requiere*

*un grado absoluto de certeza, debe surgir del expediente la prueba que lleve a encuadrar el caso entre los excepcionales que merecen el otorgamiento del beneficio". Indicamos también que compartíamos "la doctrina que explicita que se debe ser riguroso en la apreciación de la prueba, de modo que la falta de recursos e imposibilidad de obtenerlos se encuentre acreditada. Por ello, cada caso particular debe meritarse puesto que la concesión indiscriminada de cartas de pobreza favorecería las demandas injustificadamente abultadas o poco serias". Y en esa tesitura otorgamos la carta de pobreza de manera restringida, para eximir al actor sólo de los gastos iniciales del proceso.- 4. Postura que se reiteró -entre otros- en los autos ATENCIO GERARDO ANTONIO Y OTRA S/ beneficio de litigar sin gastos" (Expte. n° M-2RO-82-C2013), diciendo "El beneficio de litigar sin gastos debe ser conceptuado como una excepción al deber general de tributar para acceder a la instancia judicial; para garantizar el derecho a instar que se debe facilitar a todo sujeto de derecho necesitado en tal sentido; mas no debe ser utilizado para justificar la exención de costas por planteos en los que ha resultado perdidoso".- 5. También receptada en los autos "ABDALA MARTIN ALFREDO C/ SOSA GABRIELA EDITH S/ beneficio de litigar sin gastos" (Expte. n° CA-21546), en el que nuevamente resaltamos que "El instituto del beneficio de litigar sin gastos se encuentra previsto para asegurar el acceso a la prestación del servicio de justicia, sobre la base de las normas constitucionales de garantía de defensa en juicio y de igualdad ante la ley. Su finalidad es "...poner en situación similar a las personas que deben actuar ante la justicia, a fin de que quien carezca de recursos suficientes para afrontar las cargas económicas que impone un proceso pueda atender con amplitud cuanto demande el reconocimiento judicial de su derecho" (Arazi y Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado, t. I pág. 313 Rubinzal Culzoni)".- 6.*

*Dijimos también en esos autos y lo reitero ahora pues considero que aplica al presente que "...como toda exención, debe ser meritada con cierta restricción, sin que ello implique un rigorismo formal que desdibuje el instituto...". Trajimos entonces doctrina de la Corte mendocina que dispone: "El concepto de pobreza, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico; debiendo el tribunal de grado efectuar un examen particular, en cada situación concreta, a fin de determinar la carencia de recursos, aspecto librado a la prudente apreciación judicial". (Videla, Gloria de los Ángeles vs. Añello, Margo Elena s. beneficio de litigar sin gastos; Suprema Corte de Justicia, Mendoza; 22- mar-2005; Rubinzal Online; RC J 2012/05).- 7. Y bajo ese prisma he de analizar el presente caso. Por cierto que no es similar a los precedentes que he citado, puesto que en la causa "Harina" se trataba de un reclamo pecuniario por lo que se entendía era retención indebida de un motor por parte de la demandada y el monto pretendido era de aproximadamente \$ 100.000. En el caso "Atencio" el reclamo ascendía a \$ 66.806 y en "Abdala" se intentaba una demanda por compensación de mejoras. En todos los casos, constaba en los respectivos expediente que los solicitantes no se encontraban -al menos ello no surgía de la prueba- en imposibilidad total de afrontar los gastos de un proceso. Fuere por ingresos, o por bienes de cierta envergadura, el caso es que no podían ser beneficiados con una exención total. Aún así, y teniendo presente que podía verse afectada la garantía constitucional de acceder a la instancia judicial, eximimos a los actores de los gastos iniciales del proceso.- 8. Conviene recordar los conceptos expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "La posibilidad de litigar sin gastos es un beneficio cuya concesión queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las*

*condiciones de pobreza alegadas. En tal sentido, no resulta imprescindible producir una prueba tal que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la pobreza invocada, sino que basta con que se alleguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento..." (Ottonello, Miriam Alicia y otros vs. Provincia del Chubut y otro s. Daños y perjuicios; Corte Suprema de Justicia de la Nación; 22-jul-2008; Rubinzal Online; RC J 3015/08).” Ref.: “PIZZOLATO JORGE FABIAN S/ BENEFICIO DE LETIGAR SIN GASTOS”; EXPTE N° VRJP-5483- JPVR-17; Se. i. del 18/03/2019; Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, y de Minería- General Roca. Por ello , adelanto que respecto de las costas judiciales iniciales para la tramitación del reclamo pertinente haré lugar a la franquicia solicitada; siendo dable citar aquí que "El art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable , por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Tal disposición consagra el derecho humano a la jurisdicción o al acceso a la justicia. Ante ello, se impone el deber de los estados de no interponer obstáculos o trabas para que las personas acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida de orden interno que imponga altos costos o dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté razonablemente justificada por las necesidades propias de la administración de justicia debe entenderse contraria al artículo 8 del Pacto San José de Costa Rica, y por ende inconvencional. Por ello, en base a las medidas positivas que debemos tomar todas las ramas del Estado en*

*cuanto a garantizar el ejercicio de los derechos consagrados en la Convención (art. 2 PSJCR), encontrándose reunidos en el caso de marras las condiciones que habilitan la concesión de la carta de pobreza, corresponde hacer lugar a la solicitud de la peticionante". Ref.: "LAMADRID FRANCISCA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(c)"; Expte. N° M-2RO-93-C1-13; Se. i 216, del 25/08/2015; Juzgado N° 1 de la 2° CJ rionegrina."*

Que así las cosas teniendo en cuenta la importancia de la demanda principal por la suma U\$S 43.658,43 con mas los intereses y los antecedentes de los autos "DEFLORIAN, ROSA CRISTINA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (JP) Expte VR-05419-JP-0000" ya citados es que corresponde en base a la prueba reseñada hacer lugar en forma parcial al beneficio peticionado, siendo el mismo comprensivo de los sellados de inicio, encontrándose de esta forma garantizado el acceso de la peticionante a la jurisdicción.

Que no habiéndose denunciado en autos la carátula del expediente principal deberá estarse a su denuncia para informar el resultado del presente al Juzgado correspondiente.

IV.- Costas: En lo que respecta a las regulación de honorarios y a la imposición de costas en el presente trámite serán diferidas a las resultas del proceso principal, debiendo la parte actora informar a este juzgado el resultado de la sentencia.

Por lo expuesto;

**RESUELVO:**

1.- Conceder el beneficio de litigar sin gastos, a la Sra. Rosa Cristina Deflorián, DNI 11.845.987 en forma parcial para iniciar los autos principales.

- 2.- Denuncie los autos principales a los fines de poner en su conocimiento la resolución dictada.
- 3.- Diferir la regulación de honorarios y la imposición de costas conforme lo dispuesto en el pto. IV de los considerandos.
- 3.- De conformidad a lo previsto en el Art. 4º inc. b) de la Acordada N° 10/03, libre oficio la beneficiaria a la Contaduría General del Poder Judicial comunicando el otorgamiento con indicación de los montos sobre los que debió tributar.
- 4.- Regístrese y notifíquese conforme al art. 120 y 138 del CPCC Ley N°5777.-

***Dra. Rocío Isamara Langa***  
***Jueza de Paz Titular***